

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: TE-JDC-024/2016

ACTOR: ALEJANDRO CAMPA AVITIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

MAGISTRADO PONENTE: RAÚL
MONTOYA ZAMORA

SECRETARIOS: GABRIELA
GUADALUPE VALLES SANTILLÁN,
KAREN FLORES MACIEL, ELDA
AILED BACA AGUIRRE Y TOMÁS
ERNESTO SOTO ÁVILA

Victoria de Durango, Durango, a veintinueve de marzo de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del expediente TE-JDC-024/2016, relativo al medio de impugnación interpuesto por Alejandro Campa Avitia, por su propio derecho, en contra del Consejo General del Instituto Electoral local, por la omisión de celebrar la sesión de registro de las candidaturas independientes que procedan para el cargo de Gobernador, en términos de ley.

RESULTANDO

ANTECEDENTES

A. Presentación de la solicitud de registro de candidatura independiente, por Alejandro Campa Avitia. El catorce de marzo de dos mil dieciséis, el actor de mérito, presentó ante la autoridad administrativa electoral local, solicitud de registro de candidatura independiente para el cargo de Gobernador del Estado de Durango, para el actual proceso electoral local.

B. Interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Con fecha veintiuno de marzo de la presente

anualidad, Alejandro Campa Avitia, en su calidad de aspirante a la candidatura independiente al cargo de Gobernador del Estado para el proceso electoral 2015-2016, presentó escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del Consejo General del Instituto Electoral local, por la omisión de celebrar la sesión de registro de las candidaturas independientes que procedan para el cargo de Gobernador, en términos de ley.

C. Aviso y publicitación del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional de la presentación del medio de impugnación, y lo publicitó en el término legal.

D. Remisión de expediente a este Tribunal Electoral. El veinticuatro de marzo del año en curso, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del Juicio en comento, así como el respectivo informe circunstanciado.

E. Recepción de escrito de desistimiento. En misma data, el ciudadano actor, por su propio derecho, presentó escrito de desistimiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en comento.

F. Turno a ponencia. El veinticinco posterior, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar el expediente TE-JDC-024/2016 a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; dicho acuerdo se cumplimentó el mismo día.

G. Ratificación de desistimiento. En misma fecha, el enjuiciante compareció personalmente a ratificar el desistimiento de mérito, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, quien dio fe de la comparecencia aludida, levantándose el acta correspondiente.

H. Por acuerdo de misma data, se ordenó agregar al expediente el acta levantada con motivo de la diligencia de ratificación del desistimiento del actor en el Juicio en comento; asimismo, se ordenó proponer a consideración de la Sala Colegiada para que se resolviese conforme a Derecho, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango; y 5, 56, 57, párrafo 1, fracción XIV, y 60 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Lo anterior, al tratarse de una impugnación presentada por Alejandro Campa Avitia, en su calidad de aspirante a la candidatura independiente al cargo de Gobernador del Estado para el proceso electoral 2015-2016, presentada en contra del Consejo General del Instituto Electoral local, por la omisión de celebrar la sesión de registro de las candidaturas independientes que procedan para el cargo de Gobernador, en términos de ley.

SEGUNDO. Consecuencia jurídica del desistimiento presentado y ratificado por el actor. Se debe decretar el sobreseimiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por Alejandro Campa Avitia. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y 62, numeral 1, fracciones I, II y III, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango; disposiciones jurídicas que establecen lo siguiente:

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

“Artículo 12

1. procede el sobreseimiento cuando:

I. El promovente se desista expresamente por escrito...”

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Durango

“Artículo 62.

1. El procedimiento para determinar el sobreseimiento de un medio de impugnación, por la causal prevista en el artículo 12, párrafo 1, fracción I), de la Ley de Medios de impugnación, será el siguiente:

I.- Recibido el escrito de desistimiento, se turnará de inmediato al magistrado que conozca del asunto;

II.- El magistrado requerirá al actor para que lo ratifique en un plazo de tres días en caso de que no haya sido ratificado ante fedatario público, bajo apercibimiento de no considerar el escrito de desistimiento y resolver en consecuencia, y

III.- Una vez ratificado el desistimiento, el magistrado propondrá el sobreseimiento del mismo y lo someterá a la consideración de la sala colegiada para que dicte la sentencia correspondiente.

Lo anterior es así, dado que el ciudadano enjuiciante, en la causa que nos ocupa, con fecha veinticuatro de marzo de la presente anualidad, presentó escrito de desistimiento de forma voluntaria; y el día veinticinco posterior, lo ratificó ante la presencia del Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, quien dio fe del referido acto.

En tal virtud, se configura el supuesto contemplado en las porciones normativas antes aludidas; no sin antes mencionar, que en el caso no hubo la necesidad de requerir al ciudadano actor para que ratificase su desistimiento, pues él mismo, de forma voluntaria, acudió a este órgano jurisdiccional al día siguiente de la presentación de su escrito, para ratificarlo ante la presencia del Secretario General de Acuerdos. Consecuentemente, procede resolver de conformidad la manifestación del promovente, y en ese tenor, lo conducente es que se determine el sobreseimiento del presente medio de impugnación.

Además, cabe señalar, que en el caso concreto no se está en presencia del supuesto establecido en la Jurisprudencia Electoral 8/2009 de rubro

DESISTIMIENTO. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ES PROMOVIDO POR UN PARTIDO POLÍTICO, EN EJERCICIO DE UNA ACCIÓN TUTIVA DEL INTERÉS PÚBLICO.¹; pues en la especie, no se trata de un partido político en ejercicio de una acción tutiva del interés público, quien se está desistiendo del medio de impugnación de mérito, sino que es un ciudadano, por su propio derecho y de forma voluntaria, quien se desiste de una acción que afecta su interés jurídico particular y directo, y en consecuencia, este órgano jurisdiccional considera acoger el desistimiento respectivo.

Por lo tanto, de conformidad con las disposiciones jurídicas invocadas al inicio del presente Considerando, esta Sala Colegiada determina **sobreseer** el presente asunto, por actualizarse la causal contenida en la fracción I, numeral 1, del artículo 12, de la ley adjetiva electoral local.

De conformidad con lo anteriormente expuesto y fundado, según las circunstancias antes relatadas, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TE-JDC-024/2016**, interpuesto por Alejandro Campa Avitia, por su propio derecho.

Notifíquese personalmente al actor, en el domicilio señalado en su promoción; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de esta resolución; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

¹ Disponible en: <http://portal.te.gob.mx/contenido/ius-electoral-0>

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados: Raúl Montoya Zamora, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, y ponente en el presente asunto; María Magdalena Alanís Herrera, y Javier Mier Mier, que integran esta Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, celebrada el veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE.**- - - - -

**RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MARÍA MAGDALENA ALANÍS
HERRERA
MAGISTRADA**

**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**